

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, YOTOCO, VALLE

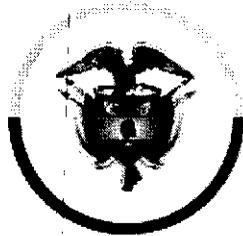
Yotoco, Valle del Cauca, ocho de julio de dos mil veinte.

Clase de proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Ejecutante: LUZ HELENA SALINAS CARREÑO
Demandado: JAIME ALIRIO ROJAS RAMÍREZ
Radicación: 76-890-40-89-001-2020-00017-00
Auto: INTERLOCUTORIO CIVIL N° 071

La señora LUZ HELENA SALINAS CARREÑO, mayor de edad y vecina del Municipio de El Cerrito, Valle, formula demanda ejecutiva por obligación de hacer, en la que se pretende que el demandado suscriba una escritura pública de compraventa de un bien inmueble, por parte del deudor, señor JAIME ALIRIO ROJAS RAMÍREZ, con fundamento, entre otras normas, en el artículo 426 del CGP.

La demanda así presentada, que en realidad no corresponde a la ejecución de una obligación de hacer (art. 426 CG), sino a una de suscribir documentos (art. 434 ibídem), presenta las siguientes falencias, susceptibles de ser corregidas:

1. No se acompaña la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado, o, en su defecto, por el juez.
2. En cuanto la escritura pública a suscribirse implica la transferencia de un bien sujeto a registro, es necesario, para poder dictar mandamiento

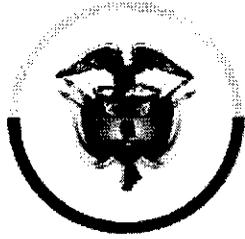


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ejecutivo, que el bien objeto del instrumento público se haya embargado como medida previa y que se presente el certificado de tradición y libertad en el cual conste la propiedad en cabeza del ejecutado, para este caso.

3. Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, de un lado, se solicita librar mandamiento para que el demandado suscriba la escritura pública, conforme al contrato de compraventa celebrado entre las partes ,y, por otra parte, se pide que, en caso de no poderse suscribir la escritura, se ordene la devolución del dinero pagado, lo cual no es factible en los términos del artículo 88 del CGP, ya que las dos pretensiones deben zanjarse por procedimientos distintos: la primera, por el ejecutivo y, la segunda, por el declarativo de resolución de contrato.
4. No se efectúa manifestación alguna sobre si conoce o desconoce la dirección electrónica del demandado, conforme lo dispone el numeral 10 y el parágrafo 1º, del numeral 11 del artículo 82 del CGP, concordados.
5. Bajo la consideración de que la demanda no corresponde a una ejecución de hacer, sino a una de suscribir documento, también deberá otorgarse un nuevo poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 del CGP, en especial, que el asunto esté determinado y claramente identificado.

Estas inconsistencias configuran las causales 1, 2 y 3 de inadmisión, previstas en el artículo 90 del CGP, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle,



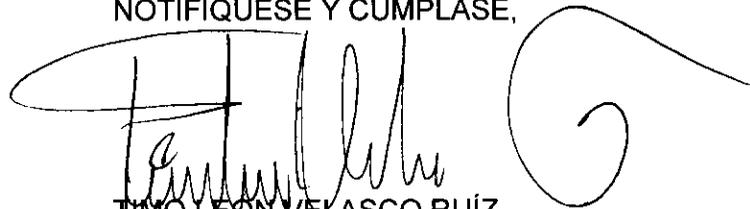
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE.

- 1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago y conceder el término de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte actora subsane la demanda en los términos arriba indicados, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería a la abogada NINI JOHANNA ARCILA ACOSTA, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

YOTOCO – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ELECTRÓNICO No.

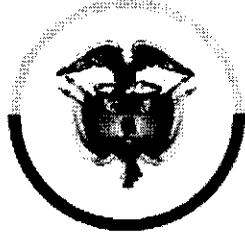
La que de la providencia anterior

hago hoy 09 DE JULIO DE 2020



La Secretaria,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial.
Yotoco. 01 de julio de 2020

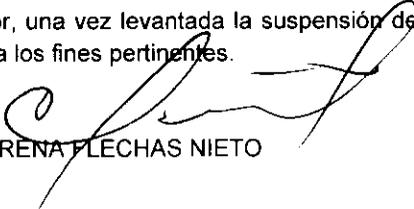
La presente demanda recibida el 13 de febrero de 2020, se radica bajo el consecutivo 2020-00017-00, folio 350 del libro radicado civil, fol. 189 del libro índice y folios 14 y 15 del libro radicator general. Viene constante de 12 folios, 1 traslado, 1 copia para archivo y 1 cd de datos.

El Gobierno Nacional, expidió el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, "Por el que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional" y, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, luego, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional". Así mismo, expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, a través del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades pública, posteriormente, el Dcto. 593 del 24 de abril de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", Decreto 564 de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Con fundamento en los citados Decretos, el Consejo Superior de la Judicatura, dictó, progresivamente, los Acuerdos, PCSJA20-11517 de 2020; PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, ambos, del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11521-00 del 19 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11527, PCSJA20-11528; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 *para garantizar la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia, y acordó la suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y altas cortes*, además, *adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial*¹.

Las suspensiones de términos acordadas por el Consejo se surtieron entre el 16 y el 20 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada por el Acuerdo 11521, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020; luego, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020, del 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, del 27 de abril al 10 de mayo de 2020, del 11 al 24 de mayo de 2020, del 25 de mayo al 08 de junio de 2020 y, posteriormente, desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020. En estas normas se estableció expresamente, en cada una de ellas, cuáles eran las excepciones a la citada suspensión.

Por lo anterior, una vez levantada la suspensión de términos decretada en estos asuntos, paso a Despacho del titular para los fines pertinentes.


CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

¹ Aparte referido en el Acuerdo PCSJA20-11532.

